



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2017 -0317-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>CLAUDIA LORENA DIAZ ORJUELA</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia aún no se ha programado fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182 A en el CPACA señalando:

*ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con*

*estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso se tiene que, la parte demandada no contestó la demanda y la parte actora no solicitaron la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda. De igual forma, el Despacho no encuentra necesario la práctica de medio probatorio alguno que deba ser decretado de oficio, y finalmente, toda vez que, conforme a la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en material de caducidad en reparación directa en casos de lesiones, se hace necesario estudiar nuevamente dicho presupuesto procesal. Razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 182 A del CPACA, el Despacho proferirá sentencia anticipada en los términos de la norma en comento.

Así las cosas, las partes están de acuerdo con el vínculo que existió entre el señor Julio Cesar Gutiérrez con la entidad demandada, en su calidad de conscripto, así como la atención médica y administrativa adelantada con ocasión de los hechos del 24 de enero de 2006, más aun cuando obra documental que corrobora dichos aspecto. No obstante, las partes no están de acuerdo con la imputación de responsabilidad que se predica por los hechos acaecidos el 24 de enero de 2006, por lo que fijación del litigio se realizará en los siguientes términos:

*El litigio se circunscribe en determinar si conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, surge los presupuestos de responsabilidad patrimonial del Estado por las lesiones causadas al señor JULIO CESAR GUTIÉRREZ en hechos del 24 de enero de 2006, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, o si por el contrario, se configura algún eximente de responsabilidad, como el de culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.*

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 182 A del CPACA, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales aportadas por las partes oportunamente.

**TERCERO: TENER** por no contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es [hectorbarrios@hotmial.com](mailto:hectorbarrios@hotmial.com), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**SÉPTIMO:** Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

A.M.R

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

110013336036-2017-0317-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78e86e40015ae114993dc2d2bfa487cd3a27c4ed753a2d6ae31bf775b8773765**

Documento generado en 31/05/2021 04:38:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**